

Secretaría: El término de traslado recurso de reposición transcurrió en los días: 17,18, 19 de Mayo de 2020.-No hubo pronunciamiento alguno

Cartago, Mayo 24 de 2022 a Despacho

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 321

EXPROPIACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 761473103002-2010-00182-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar la decisión tomada por el Juzgado mediante auto 255 de Mayo 5/22 Archivo 015 y denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la **Sociedad Activos Especiales S.A.S. S.A.E.** dentro del proceso de expropiación judicial adelantado por el “INCO” hoy Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.” contra el señor Ignacio León Agudelo y Otros.

Se c o n s i d e r a :

En virtud de solicitud de entrega de dineros por la doctora Marisol Londoño Vargas en su condición de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tuvo lugar la expedición de lauto 255 de Mayo 5/22 denegando la misma, habida cuenta de la existencia de una medida cautelar percibida en el

folio de matrícula inmobiliaria 375-52964 del bien trabado en litigio, optándose por requerir la Unidad de Fiscalías-Fiscalía General de La Nación-Dirección especializada de extinción del derecho de dominio, dado que hasta la fecha no ha tomado decisión alguna sobre la procedencia o no de la extinción de derecho de dominio.

En término procesal oportuno, la togada de la Sociedad Activos Especiales interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, tomando como basamento que es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), teniendo facultad para enajenar el bien, asimilando tal postura a lo que es el producto de la sentencia de expropiación y que, no obstante el predio se encuentra embargado y secuestrado por la Fiscalía en extinción de dominio, ella tiene la administración, infiriendo que el valor de la expropiación reemplaza la medida cautelar.- Así mismo, que al no procederse a la entrega de dineros, se le estaría privando de sus facultades de administración. Por último agrega, no es factible se le pretendan entregar dineros a la Fiscalía ya que ésta solo cumple funciones de investigador en los procesos de extinción, lo que conllevaría a una vulneración de su función.

Así las cosas, en sentir de éste operador judicial, no le asiste razón a la togada, por cuanto si bien es cierto está revestida de determinadas facultades derivadas de la administración del bien o bienes provenientes del Frisco, no podemos desconocer que mientras la titularidad del derecho de dominio de tales bienes continúen en la órbita de su propietario, no obstante estar en curso un proceso en el que se debate la extinción del derecho de dominio e incluso, existir una medida cautelar relacionada con la suspensión del poder dispositivo del mismo, no hay lugar a disponer de entrega de los dineros obrantes en el proceso por concepto de indemnización, por cuanto en el evento que se declare la no procedencia de la extinción, corresponde su entrega al propietario.

En cuanto a la tesitura que el resultado de la sentencia de expropiación y su indemnización reemplaza la medida cautelar, no resulta jurídicamente

comprensible, por cuanto en éste caso se trata de conceptos diferentes e incompatibles; una cosa es la sentencia que decreta la expropiación, otra es la indemnización en favor del propietario del bien y otra es la medida cautelar, que en éste caso, tiene su fuente en el trámite de un proceso de extinción de derecho de dominio el cual, de acuerdo a lo obrante en el plenario, aún no ha finalizado y por tanto, no hay lugar a concluir que el valor de la indemnización corresponde a la S.A.E. o a la Fiscalía como lo insinúa en su escrito.- Recordemos que la medida cautelar aquí decretada tiene como único objetivo, evitar que el bien vaya a soportar un desvío en su situación jurídica y haga inocua la eventual persecución en el evento que se declara la procedencia de la extinción de derecho de dominio.

Por lo expuesto, no se repondrá para revocar el auto atacado, como tampoco se accederá a la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente, por cuanto revisado el Art. 321 del C. General del Proceso, lo resulto por el juzgado no se encuentra encasillado como apelable, ni tampoco hay norma expresa que así lo contemple.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- No reponer para revocar lo dispuesto por el Juzgado mediante auto 255 de Mayo 5/22 Archivo 015, en éste asunto de expropiación judicial seguido por el **Instituto Nacional de Concesiones “Inco” hoy Agencia Nacional de Tierras “A.N.I.”** por lo expuesto en la motivación.

2º.- Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

3º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e71e54bfb206df3b05eaf7ebd7153b27a46aba871652f249db774bf059a566**

Documento generado en 25/05/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>